DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN Imprenta y Libreria EL COMERCIO

RAMÓN R. SANMILLAN Y CIA. Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sabados

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de rema-tes y edictos que no pasen de 5 centime-tros, cuatro pesos, de 1 á 30 días; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centimetro.

Leyes y decretos

El Senado y Camara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con -fuerza de.

TÍTULO I

Empadronamiento y principios generales

Articulo 1º En el término de seis meses desde la promulgación de la presente ley; todos los propietarios de fundos que se sirven de las aguas del Río del Toro y sus afluentes, deberán hacer el empadronamiento de sus derechos, so pena de ser tenidos éstos como inexistentes al hacerse el reparto de las aguas una vez concluidas y puestas en ejercicio las obras de irrigación cuyo estudio actualmente se hace en virtud de la ley de 2 de Abril de 1908. Art. 2º Esta operación no alterará la

forma y proporción en que actualmente se hace las distribución de las aguas, de acuerdo con las leyes, ordenanzas, usos y costumbres vigentes, hasta la sanción del nuevo orden legal previsto en el artículo precedente, en cuanto no se halle expresamente modificado por la

presente ley.

Art. 3° Por esta ley se reconocen derechos:

- 1º Para el uso de agua potable ò de bebidas;
- Para el uso industrial;
- Para el riego de terrenos;

Para el uso como fuerza motriz.

Art. 4º Dentro de cada categoría se-

ntilidad é importancia; y en igualdad de para ser sustituidos por otros, tales como circunstancia, las que primero hubiesen los trigos, cebadas y avenas. solicitado el aprovechamiento.

Art. 5 En caso de escasez absoluta de agua para atender á todos, tendrán preferencia á abastecerse los derechos de aprovechamiento según el orden tablecido, en el art. 3°.

ante el Departamento de Topografia é Irrigación, previa presentación de la correspondiente solicitud en el papel sellado que en adelante se determina.

Art. 7º En dicha solicitud se expresarâ con la precisión posible el derecho que el presentante crea tener al uso y goce del agua:

Art. 8° Tratàndose de cultivos, la unidad de medidas la constituye la cantidad suficiente para el regadio una hectárea de terreno, la cual en cada distrito será uniformemente fijada por el Departamento de Irrigación, según su clase, calidad general del terreno, distancia media al canal de derivación, etc., cuya apreciación quedará librará á la observación y criterio técnico de esta oficina.

El derecho de aprovechamiento para cultivos, se divide en dos categorías:

permanente y eventual.

El concesionario de aprovechamiento permanente tendrá derecho á recibir, sea continuamente, sea por turnos, un volúmen de agua igual á la alicuota que corresponda al número de hectareas empadronadas.

El último podrá ejercitarse únicamente cuando a juicio de esta misma repartición haya agua sobrante después de

satisfechos los primeros.

Art: 9º Para bebida y uso industrial, la unidad de medida la constituye la corriențe de un litro por segundo; y si fuera para emplearse como fuerza motriz, serà el caballo nominal de fuerza.

Art. 10 La solicitud á que se refiere el art. 7º, será acompañada de la enunciación de la forma y cantidad de agua que usan y de los comprobantes que hubieran al respeto.

Sí se refiere á cultivos, indicará la extensión y clase de los que posee..

Art. 11 Los cultivos serán de riego continuo o discontinuo. Los primeros son aquellos que: requieren el servicio del riego artificial, aunque sea periódicamente, durante todas las estaciones del año, tales como las huertas, hortalizas, alfalfares, etc. Los segundos són ran preferidas al hacer la concesión de el corte ó cosecha, pero que, una vez intereses generales, de la policia y bueaprovechamiento las empresas de mayor hechas estas operaciones, desaparecen na administración de las aguas públicas.

Art. 12 En la solicitud se hará mérito de las anteriores distinciones y seenunciará con toda exactitud la finca donde se posea los cultivos y el río o afluente de donde se saca el riego.

Art. 13 La solicitud pasará á informe Art. 6º El empadronamiento se hará de la comisión de ingenieros que hace los estudios de las obras de irrigación del río del Toro, para que informe so-bre la extensión del terreno cultivado y clase de cultivos que hubiera tenido la propiedad al tiempo de hacerse por esta comisión el levantamiento del plano acatado.

> Art. 14 Estando conforme se elevará al Poder Ejecutivo y se harà el reconocimiento del derecho de riego permanente para el número de hectáreas cultivadas, con la distinción establecida por el articulo 11.

> Una hectárea de riego permanente 😗 de cultivo continuo equivaldrà á dos hectáreas de riego para cultivo disconti-

A los efectos del empadronamiento de los derechos actualmente existentes, las sementeras de maiz y de tabaco no serán tomadas en consideración.

Art. 15 No estando de acuerdo la solicitud con el informe, se decretará su reconocimiento sobre el terreno, con asistencia del interesado y Presidente de la comisión. Luego el Departamento de Irrigación resolverá sin más trámite, y su fallo sera inapelable.

Art. 16 Para el reconocimiento del derecho de aprovechamiento para cultivos, no habrà otro elemento de juicio que el ejercicio actual del derecho ó sea el número de hectáreas cultivadas.

Art. 17 Para el reconocimiento de los otros derechos enumerados en el art. 3º se tendrá presente, en primer término, los usos y costumbres vigentes y des-pués los títulos de concesión en que se funden; pudiendo reducirse, en cualquier tiempo por el Departamento de Írrigación, á la cantidad necesaria para llenar la necesidad.

La autoridad tendrá siempre la facultad de ordenar la construcción de estanques destinados á recibir el agua de bebida en la cantidad suficiente à tal

Art. 18 Los derechos de aprovechamiento asi reconocidos ó empadronados llevarán el carácter de perpetuidad, sallos que se riegan una ò varias veces en vo las limitaciones y cargas establecidas determinadas estaciones del año, hasta en esta ley en pró del desarrollo de los

Art. 19 No podrán en adelante-liacerse concesiones de agua que puedan perjudicar los derechos á que se refiere el artículo anterior, mientras del aforo que se hiciera de las aguas del Rio del Toro y sus afluentes, no se hubiera evidenciado la existencia de sobrantes, merced à las obras de canalización que se realizarán y nuévos métodos de distri-

-Art. 20 Los concesionarios de agua pública, sea cualquiera la catégoria à que pertenezean, deben contribuir en proporción à todos los gastos de la afiministración de las aguas, generales y particulares, como también-à los de construcción y conservación de canales y desagües que utilicen, de conformidad con la siguiente escala, considerando como unidad de medida cada hectarea de derecho de aprovechamiento permanente.

Los derechos eventuales contribuiran en proporción de una cuarta parte.

En los derechos de bebida ó uso industrial equivale cada litro por segundo á una hectarea de derecho permanente.

En los de aprovechamiento para fuerza motriz, tres caballosi nominales representan una hectàrea.

Las fracciones se avaluarán como enteros.

. Aut. 21 Las nuevas concesiones que se acordaran de derechos de agua para cultivo y bebidas, contribuirán al pago de los gastos de construcción de la obra pública en la proporción que determine el P. E., en atención á lla valorización que representen los terrenos favorecidos. la cual serà por lo menos diez veces mayor que la que corresponde à las concesiones que actualmente se empadronen, en igualdad de condiciones....

.Esta facultad la ejercitará el P. E. dando disposiciones de carácter goneral y estables para zonas diversas, de aquerdo con los dictámenes del Departamento de Irrigación.

No asi en cuanto à los gastos de conservación y administración, que serán sufragados por igual.

Art. 22 Las nuevas concesiones, permanentes à eventuales, que podrán ser indistintamente para cultivos continuos o discontinuos, con preferencia, se acordaran en la zona que a juicio del Departamento de Irrigación pueda aprovecharse mejor el agua, ya por la calidad de los terrenos, ya por la distancia menor á los canales principales que se hubiese construido. No podra acordarse la do aplicar el agua de una zona empadronueva concesión para mas de cien hectáreas á un solo propietario

Art. 23 Las nuevas concesiones eventuales y para exclusivo destino de cultivos discontinuos, podrán acordarse en cualesquiera zona fde las comprendidas bajo la influencia de las obras de irrigación.

Serán atendidas estas solamente en la medida de lo posible, cuando, en deter-minadas estaciones del año hubieran aguas sobrantes despues de llenadas la las antoridades competentes para hacer. Art aquellas.

concesiones contribuirá á la conservación de las obras, únicamente, y administración de las aguas en la proporción de un 50-% sobre la cuota que corresponde pagar á las concesiones eventuales à que se refiere el artículo. 22.

Art., 24 Las nuevas concesiones de derecho permanente, hasta después de tres años desde su otorgamiento, podrán ser reducidas à eventuales siempre que se demostrara que el agua en años ordiharios es insuficiente para satisfacer-las antigüas y las nuevas; debiendo procederse a la reducción por el orden inverso de su antigüedad, hasta donde fuera necesario, de acuerdo con el dictámen del Departamento de Irrigación.

Art. 25 La solicitud de empadronamiento de terrenos actualmente cultivados à que se refiere el artículo 6°, se hará en un sello que represente un peso por hectarea de riego permanente y continuo; y en otro caso, se fijará en la proporción establecida en las disposiciones precedentes. .

Las nuevas concesiones, que vengan despues de concluidas y puestas en servicio las obras cuyo estudio se hace, pagarán al estenderse el título de su oforgamiento, un sello de diez pesos por liec tarea de riego permanente; ó en otro caso, la cantidad proporcional.

TITULO II.

e. los derechos y deberes de los con cesionaries ·

Art. 26 El derecho de agua de riego no constituye una propiedad absoluta de lo misma, limitándose tan sólo al uso ó aprovechamiento de ella, para riego de la superficie empadronada. En consecuencia:

à) El derecho de agua de riego es inseparable del de propiedad, y no puede sei embargado ni enajenado sino con el terreno para que fué concedido.

b) Todo contrato sobre terreno regable, comprende tambien el derecho de agua correspondiente al mismo.

c) Ningun concesionario puede aplicar el agna á otro uso que aquel para el cual se hizo la concesión:

d) Los sobrantes de agua o los desagües, vuelven à sei del dominio público, una vez que hayan salido de la propiedad, y pueden ser materia de otras con-

e) Sin nueva concesión, no es permitinada á otra: que no lo sea, aunque estè contigua y pertenezca a la misma propiedad...

. Art. 27 Las contribuciones ordinarias ó extraordinarias, que pesen sobredos concesionarios, se cobrarán administra tivamente en laforma establecida para los impuestos fiscales. . 35.

Art. 28 Podrá ser suspendido el use del agua por el Departamento de Irrigación en los casos siguientes:

Este género especial y reducido de la limpieza y las reparaciones ordinarias de los canales, desagues compuertas, obras, etc.;

2º En caso de derrumbes de canales, pérdidas de tomas o cualquier otra causa extraordinaria que así lo exija para-

evitar mayores perjuicios;

3º Como pena impuesta por las autoridades premencionadas á los quincurran en mora en el pago de las contribuciones ordinarias ó extraordinarias que les corresponda, a los que no cumplan con la apertura de los canales, hijuelas, et.; á los que no satisfagan el valor de los trabajos mandados a ejecutar por cuenta de los interesados; y á los que se nieguen- à-satisfacer ó depositar el importe de las multas en que hubiesen incurri-

4º Cuando los concesionarios no tengan desagües ó compuertas, según lo

establece la presente ley.

Art, 29 Los derechos de agua para riego no se extienden a la forma y manera en que se ejercen. Las autoridades competentes tendrán siempre facultad de modificar la forma y posición de las tomas, canales, obras de distribución, etc., como mejor convenga á los intereses generales, y sin mas obligación que la de garantir à cada interesado el agua. que le correspoda, segun lo determina. la presente ley.

Art. 30 Es terminantemente prohibibido el riego en terrenos que no estén provistos de los correspondientes canales de desagüe, en la forma establecida

por esta ley.

Art. 31 El derecho de aprovechamiento se pierde después de dos años de abandonado, si se trata de un derecho en ejercicio; y si en igual término, si de una nueva concesión, á contar desde la fecha de su otorgamiento.

'Art. 32 El derecho de agua para bebida comprende no solamente la que sirve para beber al dueño y pobladores, sino también para los servicios particulares o públicos, como así mismo, para

las haciendas.

-Art. 33 Se entiende por agua para uso industrial; la que se aplica al servicio de las industrias manufactureras.

Art. 34 Es inherente à estas concesiones la obligación de desaguar convenientemente los sobrantes, ó inutilizarlos en caso de llevar sustancias nocivas à la salud ó à la agricultura. La falta de observancia, autorizará la imposición de multas y la suspensión del ejercicio del derecho:

Art. 35 Se acordará concesiones para fuerza: motriz sobre los canales, siempre que sea posible su ejercicio sin causar perjuicio sensible à los interesados. Estas seran determinadas por caballos nominales de setenta y cinco kilogrametros.

Los motores deberan estar situados. en unicanal separado que se destaque y vuelva al canal de donde deriva sus

Art 36 Es obligación inherente al

carácter de concesiónario de agua pública la de permitir el paso gratuito: por su terreno de los canales de riego que el Departamento de Irrigación resolviera construir, ó autorizara construir à los particulares. La autoridad deberá por su parte, oir al propietario del fundo sirviente y procurar que la obra le caus se el menor daño posible, conciliando así el interés de la irrigación y el de aquél. Art. 37 Con respecto a aquellos que renunciaran à sús concesiones o las tuvieran, declarandose de utilidad pública y sujetos á expropiación todos los terrenos que fueran necesarios ocupar para la construcción de canales y acequias nuevas, en la extensión y con las facultades que acuerda el Código Civil para la servidumbre de acueductos.

El procedimiento será el que determina la ley de la materia. El Departamento de Irrigación entenderá en todos sus trámites, como juez unico. El perito tercero, en caso de discordia; serà designado por el mismo, si las partes no se pusieran de acuerdo. No se admitirà la recusación sin causa.

El fallo del Departamento de Irrigación, que será de acuerdo con el dictamen pericial, hara ejecutoria.

Art. 38 La administración, ó en su caso el dueño del canal ó acequia, tendrà el deber de hacer todas las construcciones necesarias para la buena conservación de los caminos y pasos para evitar filtraciones en los terrenos y edificios, ú otros perjuicios al fundo sirviente. La autoridad podrâ compelerlo à su ejecución y mientras tanto privarle del ejercicio de la servidumbre.

Art. 39 Las autoridades encargadas de la administración de las aguas podran en cualquier momento penetrar en las propiedades que usen del agua ó en las que soporten la servidumbre de acueducto, con el personal necesario, ya para hacer la construcción, limpieza y conservación de los canales y acequias, ó ya para ejercer su vigilancia.

En caso de resistencia, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Art. 40 Siempre que en uso de la facultad conferida por el art. 29, la autoridad hubiera ordenado la unión de dos ó mas tomas en una, o dispusiera que un canal de propiedad particular o de una comunidad, sirviera también para Ilevar las aguas de un tercero ó varios, el Departamento de Trigación procederá en única y última instancia a determinar la construcción proporcional de gastos ó indemnización que le corresponde abonar à los nuevos beneficiarios, después de oir á las partes.

Art. 41 Tendrán siempre la facultad de ordenar la construcción de compuertas en los canales y la colocación de me-didores, donde y en la forma que consulte mejor los intereses de la irrigación, ó que requiera la regular distribución de las aguas.

Art. 42 Los desagües á que se refiere teria de una ley especial.

el art. 30, deberán volver las águas al canal ó accquia de donde fueron deriva; das, en cuanto fuera posible. En caso contrario echaran las aguas al cauce público que determine la autoridad en cada caso, no pudiendo jamas el concesionario dejarlas correr por sus, propios terrenos ó agenos formando, ciénegos ó paritanos.

Art: 43 Los concesionarios de laguas de desagüe no tendrán ningunacintervención en la administración de los canales y en el riego de las propiedades de donde derivan sus aguas.

Art. 44 Las concesiones de agua de desagne estân exentas de toda contribución para el servició de los canales de riego de que dependen; pero deberán contribuir à la ejecución de los desagües en la proporción que fije la autoridad, la que podrà, segun el caso, :llegar hasta el noventa por ciento de su costo.

Art. 45 El agua concedida à particul lares no podra ser conducida nunca sino par los canales, cances ó acueductos ordenados ó construidos con expresa auto rización de la autoridad superior de aguas.

Art. 46 Serà de su competencia exclusiva determinar en cada caso y cuando aquellos sirvan para varios ó para una comunidad, la cuota proporcional que corresponde pagar à-cada uno sobre el costo de la obra y gastos de conservación: debiendo siempre oir sumariamente à las partes.

Art. 47 Los canales y acequias descubiertas, aunque el uso del agua haya sido concedido à particulares, están á la disposición del público para bebida, Javar ropas y otros usos domésticos y aun para regar plantas con vasijas ó á mano, pero con sujeción á las ordenánzaś que diera la autoridad, para 'evitar deterioros en las obras y la incorporación de sus sustancias nocivas à la sa-

Art. 48 En las propiedades cerradas, no podra penetrar el público á buscar agua a no mediar permiso de sus due-

TÍTULO III

Departamento de Irrigación

Art. 49 Hasta que se ejecuten los trabajos de canalización y distribución de las aguas del rio del Toro y sus afluentes, este departamento estará à cargo dicciones, de diez à cien pesos à los del personal del Departamento Topo concesionarios o personas extrañas, que gráfico...

Art. 50 Cumplida aquella condición, estarà à cargo de un ingeniero, civil que el Poder Ejecutivo nombre en caràcter de Presidente y dos Vocales, también nombrados por el mismo, de los vecinos más caracterizados de la zona que abarcaran las obras. La organización del personal subalterno y la determinación per donde pasen canales públicos ó acede sus atribuciones y deberes, serà ma-

TITULO IV

Disposiciones Transitorias

Art. 51 La distribución, mientras tanto, de las aguas del río del Toro se hará en la forma y proporción actual. Un Juez de Rio, nombrado cada año por el P. Ejecutivo, estarà encargado de hacer su reparto equitativo en las diversas boca-tomas, las que quedan, juntamente con el recorrido de las respectivas acequias en el lecho del río, bajo su exclusiva jurisdiction. Correra con todos los trabajos que tiendan á su mantenimiento, reparación d'restablecimiento en los casos de crecientes y desbordes.

Art. 52 Será de su deber ejecutar estos trabajos à la mayor brévedad posible, con todo el personal necesario, a fin de que en el menor tiempo se restablezca la regularidad en los servicios: debiendo llevar una cuenta fiel y documentada de todos los gastos, los que serán pa-sados bimestralmente al Deparramento de Tirigación para su aprobación.

Art. 53 El P. Ejecutivo fijara la remuneración mensual de que ha de gozar este funcionario, hasta que sea incorporado al presupuesto.

Igualmente determinará el màximun de la cantidad destinada para gastos.

-Art: 54 A este fin créase un impuesto de irrigación de un peso con cincuenta centavos por año para cada hectárea de cultivo que se empadronara. Este sera abonado hasta el 30 de Mayo. Después de esta fecha, será cobrado por el Juez de Rio administrativamente.

. El cobro se harà por boletas firmadas y selladas en la Receptoría y Tesorería General.

Los terrenos de cultivo que no 'se empadronaran de acuerdo con lo dispuesto en título I, seran excluidos de la irrigación.

Art. 55 Cuando las autoridades de aguas dependientes de dos Municipalidades no obraran de acuerdo en la distribución de acequias comunes, podrá el P. Ejecutivo tomar la administración y policía de éstas. En tal, caso fijarà la cantidad mensual con que cada Municipalidad ha de contribuir al pago de estos servicios.

Art. 56 El Juez de Río, así como las autoridades que nombre el P. Ejecutivo en virtud de lo dispuesto por el artículo-anterior, tendran la facultad de imponer multas en sus respectivas jurisfalten á: los reglamentos; ó, perturben el buen servicio.

-Podrán, también, suspender el ejercicio del derecho de regar cuando incurran en mora en el pago de las contribuciones de riego, ó cuando no pongan sus acequias en buen estado.

Art. 57 El propietario de un fundo quias de terceros, serán responsables á los efectos del artículo anterior de toda

sangria ó desborde de aguas que se encontrase hecho por la mano del hombre dentro del mismo, a no ser que comprobara que lo ha sido por un tercero que no tiene respecto de él ninguna relación de dependencia.

Art. 58 Comuniquese al P. Ejecutivo.

to anterior

En lugar del art. 8 el siguiente: Tratandose de cultivos la unidad de medida la constituye la hectarea de terreno, a la cual se proveera de un caudal de agua determinado especialmente por el Departamento de Irrigación uniforme para cada distrito según la causa y calidad general del terreno, distancia media al canal de derivación, etc., cuya apreciación quedará librada á la observación y criterio técnico de esta oficina.

El derecho de aprovechamiento para cultivo, se divide en dos categorías, per-

manente y eventual.

El concesionario de aprovechamiento permanențe, tendrâ derecho a recibir el caudal de agua que en todo el período de cultivo resulte establecido por esperimentación del Departamento de Irrigación conforme al procedimiento ante-

El último podrá ejercitarse únicamente cuando à juicio de esta misma repartición haya agua sobrante despuès de satisfechos los primeros.

Art. 20 Queda en esta forma: Los concesionarios de agua pública, sea cualquiera la categoria à que pertenezcan deben contribuir en proporción à todos los gastos de la administración de las aguas generales y particulares, como también à los de construcción y conservación de canales y desagües que utilicen, de conformidad con la siguiente escala considerando como unidad de medida cada hectarea de derecho de aprovechamiento permanente.

Los derechos eventuales contribuiran en proporción de una cuarta parte.

En los derechos de bebida equivale cada litro por segundo a seis hectareas de derecho permanente y los de agua para uso industrial a tres hectareas.

En los de aprovechamiento para fuerza motriz tres caballos nominales repre-

sentan una hectarea.

Las fracciones se avaluaran como en-

El artículo 22 se sustituye por el si-11 7 12

guiente:

Las nuevas concesiones permanentes ó eventuales, que podrân ser indistintamente para cultivos continuos ò discontinuos, con preferencia se acordaran en la zona que a juicio del departamento de Errigación pueda aprovecharse mejor el agua, ya por la calidad de los terrenos, ya por la distancia menor à los canales principales que se hubiesen construido; pero siempre dentro de los límites de la zona que según los estudios que se prac- lo gravamen de la propiedad raiz.

tican conforme a la ley de 2 de Abril de 1908; resulte posible beneficiar.

No podra acordarse la nueva concesión para mas de cien hectareas a solo propietario.

El artículo 23 queda reemplazado por

el siguiente:

Las nuevas concesiones, eventuales y Modificaciones introducidas al proyec- para exclusivo destino de cultivos discontinuos podrân acordarse en cualquier zona de las comprendidas bajo la influencia de las obras de irrigación, dentro de los mismos límites.

Serán atendidas éstas solamente en la medida de lo posible, cuando en determinadas estaciones del año hubieran aguas sobrantes después de Henadas

aquellas.

Este género especial y reducido de concesiones contribuira a la conservación de las obras únicamente, y administración: de las aguas en la proporción de un 50 o/o sobre la cuota que corresponde pagar à las concesiones eventuales à que se refiere el artículo 22.

El artículo 24 queda sustituido por este otro: Las nuevas concesiones de derecho permanente, hasta después de cinco años desde su otorgamiento, podrân ser reducidas à eventuales siempre que se demostrara que el agua en años normales es insuficiente para satisfacer las antiguas y las nuevas, debiendo procederse à la reducción por el orden inverso de su antiguedad hasta donde fuera necesario, de acuerdo con el dictãmen del Departamento de Irrigación.

El artículo 36 queda en esta forma: Es obligación inherente al carâcter de concesionario de agua pública la de permitir el paso gratuito por su terreno de los canales de riego que el Departamento de Irrigación resolvera construir ò autorizara construir a los particulares. La autoridad deberá, por su parte, oír al propietario del fundo sirviente y procurar que la obra le cause el menor daño posible, conciliando así el interés de la irrigación y el de aquél.

El art. 44 queda en esta forma: Las concesiones de agua de desagüe estân exentas de toda contribución para el servicio de los canales de riego de que dependen; pero deberân contribuir à la ejecución de los desagües en la proporción que fije la autoridad, la que podrá, según el caso, llegar hasta el cincuenta por cientor de su costo.

SANTIAGO M. LOPEZ

Ministerio de Hacienda

Salta, Enero 4 de 1909.

No estando aún terminado el catastro cuya vigencia debe comenzar el presente año, y siendo necesario facilitar el cumplimiento de las disposiciones de la ley de sellos relativas à las escrituras públicas que importen cambio de dominio

El Gobernador de la Previncia

DECRETA:

Art. 1º La Contaduria General expedirà en los casos à que se hace referencia, á la Receptoria de Renta, boletas especiales para estos efectos, debiendo hacerse de acuerdo con el catastro que ha regido hasta el 31 de Diciembre ppdo.

Art. 2º Las boletas expresadas se daran-con caracter provisorio, siendo obligación de los interesados, su canje, antes del vencimiento del plazo que se fije para el pago de la contribución territorial del presente año.

Art. 3º Comuniquese, publiquese é in-

sértese en el Registro Oficial.

LINARES José Saravia

Es copia.

Juan Martin Leguizamón S. S.

Ministerio de Hacienda

Salta, Enero 4 de 1909. No habiéndose hecho aun la publicación oficial de los catastros de varios departamentos-

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Prorrógase las sesiones del Jurado de Reclamos, hasta sesenta dias despues de la publicación del último ca-1astro.

Art. 2º Quedan cerrados los reclamos de los departamentos que expresan los cuadros publicados con anterioridad de sesenta dias de la fecha.

Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al R. Oficial.

> LINARES. José Saravia

Es copia.

Juan Martin Leguizamon. S. S.

Fiemates

Por Manuel R. Alvarado

Remate del derecho de cobro de las patentes fiscales de ven-, dedores por muestras por el año 1909

El día 18 de Enero del corriente año: á horas 3 p. m. en el vestíbulo de la casa de gobierno y en mérito del decreto del Exmo. Gobierno de la Pro-vincia de fecha 7 del corriente, ven-dere en subasta pública el derecho de cobro de las patentes fiscales de vendedores por muestras por el año 1909. bajo la base de veinte mil \$11/1, pa. gaderos la mitad al contado y el resto á tres y seis meses de plazo, con garantía á satisfacción.

Salta. Enero 7 de 1989. 5vE17. M. R. ALVARADO